



# GACETA DE MANILA.

## ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

**PODER EJECUTIVO.—Ministerio de Ultramar.—N.º 593.—**Excelentísimo Sr.—De orden del Poder Ejecutivo, y para su conocimiento y efectos correspondientes, remito á V. E. el adjunto ejemplar del n.º 129 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 9 del actual, en la cual se halla inserto el decreto de 2 del mismo que establece las categorías y las condiciones de ingreso y ascenso en las carreras judicial y fiscal de las provincias de Ultramar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1869.—El Ministro de Ultramar, *L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 20 de Julio de 1869.—Cúmplase, comuníquese á quien corresponda, publíquese en la *Gaceta* y archívese.—*La Torre*.—Es copia.—P. I., *Felipe Zappino*.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### DECRETO.

La necesidad de fijar de una manera estable y definitiva la organización de la carrera judicial y del Ministerio fiscal es tan evidente en las provincias de Ultramar como lo era en la Península antes de los reales decretos de 9 de Octubre de 1865 y 13 de Diciembre de 1867.

La errada interpretación que con frecuencia ha recibido el real decreto de 7 de Marzo de 1851, deduciendo de él una asimilación de categorías que estaba lejos de establecer, puesto que solo tenía por objeto fijar reglas para la provisión de todas las clases del orden judicial y fiscal, ha sido en Ultramar causa de enojosa confusión entre cargos y funciones de diversa importancia y en realidad distintos, ocasionando conflictos y embarazos para la Administración de Justicia y para la buena organización de los Tribunales.

Forzoso es, pues, restablecer también en las provincias de Ultramar, la fijación de las diversas categorías; ordenar la conveniente separación entre la carrera judicial y el Ministerio público; dar á cada funcionario la importancia real del cargo que desempeña; señalar las condiciones que se requieren para el ingreso en cada categoría; armonizando estas disposiciones con las que rigen en la Península, pues no puede admitirse que en las provincias de un mismo Estado haya en idénticas funciones órdenes diversos.

Por eso, al aplicar á Ultramar las reglas dictadas para la Metrópoli, se establecen las mismas categorías que en esta, colocando en cada una de ellas los cargos correlativos con los existentes en la última, y se requieren para ingresar en ellas las mismas condiciones.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que como miembro del Poder Ejecutivo y como Ministro de Ultramar me corresponden,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º La gerarquía judicial del fuero común de las provincias de Ultramar se compondrá como la de la Península, de los grados siguientes:

- Primero. No corresponde á los Tribunales de Ultramar.
- Segundo. Se halla en el mismo caso que el anterior.
- Tercero. El Regente de la Audiencia de la Habana igual á la de los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia.
- Cuarto. Los Regentes de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila, y los Presidentes de Sala de la de la Habana.
- Quinto. Los Presidentes de Sala de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila, y los Magistrados de la de la Habana.
- Sexto. Los Magistrados de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila.
- Sétimo. Los Alcaldes mayores de término igual á la de los Jueces de primera instancia de término en la Península.

Octavo. Los Alcaldes mayores de ascenso y el Juez Asesor de Fernando Póo.

Noveno. Los Alcaldes mayores de entrada.

Art. 2.º Por asimilación se considerarán comprendidos en los diversos grados de la gerarquía judicial los funcionarios siguientes:

En el quinto el Gefe de la Sección y los Oficiales primeros letrados de la de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, y

En el sexto los demas Oficiales letrados de dicha Sección y el Secretario de Gobierno de la Audiencia de la Habana.

En el sétimo los Auxiliares de primera clase letrados de la Sección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, los Secretarios de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila, y los Relatores de estas Audiencias y de la de la Habana.

En el octavo los Auxiliares segundos letrados de la Sección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar;

En el noveno los Auxiliares terceros letrados de dicha Sección.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados si reuniesen las condiciones exigidas para el ingreso y ascenso en ellos, y usarán el traje ó insignias á los mismos correspondientes.

Art. 3.º El Ministerio Fiscal de dichas provincias se compondrá de los grados siguientes:

Primero. No corresponde á los Tribunales de Ultramar.

Segundo. El Fiscal de la Audiencia de la Habana, igual al de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Tercero. Los Fiscales de las demas Audiencias.

Cuarto. El Teniente fiscal primero de la Audiencia de la Habana.

Quinto. Los Tenientes fiscales de la clase de segundos de la Audiencia de la Habana y los Tenientes fiscales primeros de las demas.

Sexto. Los Tenientes fiscales de la clase de segundos de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila.

Sétimo. Los Promotores fiscales de término.

Octavo. Los Promotores fiscales de ascenso.

Noveno. Los Promotores fiscales de entrada.

Art. 4.º Por asimilación se considerarán comprendidos en los diversos grados del Ministerio fiscal los funcionarios siguientes.

En el octavo, los Auxiliares cuartos y quintos letrados de la Sección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

En el noveno, los Aspirantes de planta letrados de dicha Sección.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados si reunieren la edad y condiciones que se exigen para el ingreso y el ascenso en ellos, y usarán el traje y las insignias correspondientes á los mismos.

Art. 5.º Los grados del orden judicial y del Ministerio fiscal tendrán entre sí la siguiente analogía y correspondencia:

El grado cuarto del orden judicial, y el segundo del Ministerio Fiscal.

El grado quinto del primero, y el tercero del segundo.

El grado sexto del primero, y el cuarto del segundo.

El grado sétimo del primero, y el quinto y el sexto del segundo.

El grado octavo del primero, y el sétimo del segundo.

El grado noveno del primero, y el octavo del segundo.

Art. 6.º Para ingresar en el orden judicial ó en el Ministerio Fiscal es requisito indispensable haber cumplido 25 años.

Art. 7.º Para las plazas del orden judicial solo podrán ser nombradas las personas que hubiesen desempeñado en propiedad por espacio de dos años plazas del grado inferior inmediato y del análogo del Ministerio Fiscal, ó por cuatro años plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis, plazas del grado que sigue á este.

También podrán nombrarse Magistrados de Audiencia los Abogados de reputación que hubiesen ejercido por 10 años la profesión en Tribunales Superiores, pagando una de las dos primeras cuotas de contribución; los Catedráticos de derecho de gran nota que por el mismo tiempo hubiesen desempeñado sus cátedras y las personas que hubiesen prestado señalados servicios en la formación de Códigos ó en alguna otra comision de importancia

(REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

para cuyo desempeño se requieren profundos conocimientos del derecho.

Para los Alcaldes mayores de término podrán nombrarse los Abogados y Catedráticos que lleven ocho años de ejercicio de la Abogacía ó de la cátedra con las condiciones requeridas por el párrafo anterior, y hubieren pagado más de una cuota de contribución; y para Alcaldes mayores de ascenso los que hubieren ejercido la Abogacía en Audiencia ó Juzgado por seis años y pagado una cuota de contribución, y los que hubieren desempeñado una cátedra por igual tiempo y con buena nota.

Para las plazas de último grado del orden judicial se nombrarán Promotores fiscales que cuenten dos años de desempeño del cargo, ó Abogados con cuatro años de ejercicio y buen concepto, justificado por la Sala de Gobierno de la Audiencia en cuyo territorio hubiesen ejercido.

Art. 8.º Para las plazas del Ministerio fiscal se nombrarán las personas que hubiesen desempeñado en propiedad por espacio de dos años, plazas del grado inferior inmediato y del análogo del orden judicial, ó por cuatro, plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis del grado que sigue á este.

También podrán nombrarse para Fiscales de Audiencia Abogados de reputación que hubiesen ejercido por 10 años en tribunales Superiores y pagado una de las dos primeras cuotas de contribución, ó Catedráticos de derecho con buena nota con el mismo tiempo de Profesorado.

Para Tenientes fiscales los que hubieren ejercido la profesión ó desempeñado la cátedra por ocho años, los primeros en los mismos tribunales y pagando una cuota de contribución, y para Promotores fiscales de entrada Abogados que hubiesen ejercido con buena nota la profesión en cualquier Tribunal ó Juzgado.

Art. 9.º No podrán ser nombrados para plazas del orden judicial los naturales del mismo territorio, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente, ni los casados con mugeres naturales de él, á menos que éstas se hallen en iguales circunstancias; los Abogados que hayan ejercido la profesión en la capital de la Audiencia ó del Juzgado, y los que hubieren desempeñado en él el cargo de Promotores fiscales, á menos que hubieren pasado dos años desde que hubieren cesado de ejercer la profesión ó cargo.

Tampoco podrán ser nombrados para un mismo Tribunal parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad; y cuando lo fueren, el Regente propondrá inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad la traslación de uno de los que se encuentren en este caso.

No podrán servir en un mismo Juzgado un Alcalde mayor y un Promotor que fueren parientes dentro de los mismos grados. El Regente y el Fiscal cumplirán lo que se previene por el párrafo anterior.

Art. 10. La toma de posesion en cada grado y su asimilado marcará la antigüedad de los funcionarios y por consiguiente la precedencia del puesto.

Art. 11. No se concederán honores del orden judicial ni del Ministerio fiscal superiores al cargo que se desempeñe en propiedad.

Unicamente á los funcionarios que obtuvieren su jubilacion podrán concedérseles los honores del grado superior inmediato, siempre que por largos y buenos servicios se hubiesen hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 12. Los Fiscales ocuparán en los actos que no fueren de justicia el lugar que por antigüedad les corresponda entre los Presidentes de Sala.

Art. 13. Los Tenientes fiscales tendrán en igual caso asiento en el lado derecho del Tribunal á continuacion de los Magistrados del mismo.

Art. 14. Los Jueces de primera instancia tendrán en dichos actos, cuando deban concurrir con las Audiencias, asiento al lado izquierdo del Tribunal á continuacion del último Magistrado.

Art. 15. Los Promotores fiscales se sentarán, en los expresados actos, á continuacion del último Teniente fiscal.

Art. 16. Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las órdenes correspondientes para formar los escalafones de los funcionarios del orden judicial y del Ministerio Fiscal, incluyendo en ellos y en el lugar correspondiente los que los obtuvieren por asimilacion.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Madrid dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.—Es copia.—P. 1.º Felipe Zappino.

**PARTE MILITAR.**

Servicio de la plaza del 26 de Julio de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Teniente Coronel Comandante Don Antonio Moscoso.—De imaginaria, el Comandante D. Francisco Sanchez.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y Provisiones, Batallon de Artillería.—Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 6.º

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

**SARGENTIA MAYOR DE LA PLAZA.**

Debiendo foguearse en el campo de Bagumbayan 23 quintos del Regimiento de Infantería Principe n.º 6, en los días 27, 28 y 29 de los corrientes, de 6 á 7 de sus mañanas, se avisa al público para su conocimiento y á fin de evitar algun accidente desagradable.

Manila 25 de Julio de 1869.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

**MARINA.**

**ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.**

Por providencia del Juzgado de Marina del Apostadero, se citá y emplaza por segundo edicto á los reos ausentes Simplicio Marcial, del barrio de Vinacayan, del pueblo de Cavite el Viejo, y Mateo Caninay, del barrio de Toclong, del de Imus, ambos de la provincia de Cavite, para que en el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presenten en dicho Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á responder á los cargos que les resultan en la causa n.º 772 seguida contra ellos sobre asalto y robo perpetrados á mano armada en una banca; haciéndolo así se citá y guardará justicia y caso contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia definitiva, entendiéndose las actuaciones y diligencias con los Estrados.

Manila 24 de Julio de 1869.—Francisco Rogent.

**MAYORIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.**

Debiendo verificarse en el Arsenal de Cavite, en los días 29, 30 y 31 del corriente, exámenes de Patronos de Cabotaje, se anuncia al público para que los que tengan instancias presentadas en solicitud de ser examinados, concurren en aquella dependencia para el objeto espresado.

Cavite 22 de Julio de 1869.—Horacio Pavta.

**COMISARIA DE MARINA DEL ARSENAL DE CAVITE.**

Debiendo sacarse de nuevo á pública subasta los lotes números 1, 3, al 9 del 11, al 19, 28, 44, 45, del 57 al 65, del 67 al 76, 81, 82, 83, del 86 al 107, 109, 110 y del 112 al 116 todos inclusivos que dejaron de subastarse el 19 del corriente por falta de licitadores, se avisa al público para que conforme al pliego de condiciones de 28 de Junio próximo pasado, relacion de los lotes que se subastan y modelos de proposicion que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila é Intervencion de Marina del Apostadero, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo, el día 20 de Agosto próximo venidero, á las once y media de la mañana en que debe tener lugar el espresado remate, ante la Junta Económica del Apostadero que se reunirá en la casa-Comandancia general del Arsenal.

Cavite 23 de Julio de 1869.—El Comisario, Aureliano Cañellas.

Debiendo sacarse á pública subasta la adquisicion de jarcias, tejidos, pinturas, géneros y demás pertrechos con destino á las atenciones de este Establecimiento conforme al pliego de condiciones de 12 del mes actual, relacion de los efectos que se subastan y modelos de proposicion que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila é Intervencion de Marina de este Apostadero, se avisa al público á fin de que el que guste pueda presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo, en la inteligencia de que el remate tendrá lugar el día 20 de Agosto próximo venidero á las doce de la mañana, ante la Junta Económica del Apostadero que se reunirá en la casa-Comandancia general de este Arsenal.

Cavite 23 de Julio de 1869.—El Comisario, Aureliano Cañellas.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.**

Por la goleta de guerra *Vad-Rás*, que saldrá para el puerto de Hong-Kong el viernes 30 del actual, á las ocho de su mañana, remitirá esta Administracion general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la via de Suez y Europa.

En su virtud, la reja del franqueo para la correspondencia estrangera y certificados estarán abiertas el jueves 29 (además de las horas extraordinarias de despacho) de ocho á once de la noche, última en la que quedarán definitivamente cerradas.

Los periódicos se recibirán hasta la misma hora de las once de la noche de dicho día.

Para las cartas ordinarias, con destino á la Península y sus posesiones de Ultramar, se hallarán abiertos los buzones hasta las seis de la mañana del día 30.

Manila 22 de Julio de 1869.—Hazañas.

El bergantin-goleta inglés *Hackmate*, saldrá el miércoles 28 del corriente con destino á Hong-kong; y el de igual aparejo español *Ben-noveva* para Cebú el 27 del mismo, entre 5 y 6 de su tarde; segun avisos recibidos de la Capitanía del Puerto.

Manila 24 de Julio de 1869.—Hazañas.

GOBIERNO P.-M. DE LA PROVINCIA DE NUEVA VIZCAYA.

Hallándose vacante el magisterio de niños de los pueblos de Bambang y Bagabag de esta provincia, por renuncia de los que lo servían, y debiendo proveerse en maestros sustitutos hasta tanto que haya procedentes de la Normal, se anuncia al público para que los que se crean en disposición de sufrir examen de las materias consignadas en el reglamento de los mismos, presenten sus solicitudes dentro del plazo de un mes con los documentos que están prevenidos, y que para el 9 del entrante Agosto, día en que espira el término marcado, lo hagan personalmente los interesados ante la Junta examinadora en esta cabecera: debiendo advertir que el primero tiene tres niños de pago y veintitres que escriben; y el segundo diez de pago y veinte que escriben: cuyas escuelas en ninguna de ellas hay habitación para el maestro.

Bayombong 9 de Julio de 1869.—Manuel Boix.

ALCALDÍA MAYOR DE LA PAMPANGA.

Debiendo proveerse una plaza de maestro de escuela vacante en el pueblo de Victoria de esta provincia, los individuos que deseen presentarse á examen podrán presentarse sus solicitudes en esta Alcaldía mayor, en el término de veinticinco días, contados desde la fecha del presente anuncio, acompañando á ellas:

- 1.º Certificado de buena conducta.
- 2.º Partida de bautismo.
- 3.º Justificación de haber regentado escuela como maestro público particular ó dedicándose á otra ocupación que revele su aptitud ó suficiencia.

El examen se verificará el día catorce de Agosto próximo, á las diez del día, ante la comisión de instrucción primaria de esta provincia y se compondrá de las materias siguientes:

- 1.º De ejercicios de lectura, escritura y habla castellana.
- 2.º Catecismo de Doctrina Cristiana.
- 3.º Aritmética y geografía.

En el caso de que no haya aspirantes que sepan las últimas materias, podrá ser nombrado el que fuese aprobado en las dos primeras. Los emolumentos de que gozará el que regenta dicha escuela serán los siguientes:

- 1.º Ocho pesos mensuales de sueldo.
- 2.º Habitación para sí y para su familia, que le proporcionará la principalía del pueblo.

Bacolor 19 de Julio de 1869.—Godinez.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Zambales, bajo el tipo ascendente de doscientos y un escudos anuales, ó sean seiscientos tres escudos en el trienio, con sujeción al pliego de condiciones y tarifa que se insertan á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 28 del actual las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 7 de Julio de 1869.—Félix Dajua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 3 de Enero de 1862.

- 1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de Zambales, bajo el tipo de 603 escudos en el trienio, ó sean 201 escudos anuales.
- 2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse, precisamente por separado, el documento de depósito en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Caja de la Administración depositaria de provincia respectivamente de la cantidad de 31 escudos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.
- 3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.
- 4.º Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.
- 5.º Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se rendosará en el acto por el postor, á favor de la Administración Local.
- 6.º El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del arriendo, á satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ellas cuidará, bajo su responsabilidad, de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla y las de caña y nipa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse el correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.» Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condición 8.ª

10.º No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa; la segunda falta deberá ser castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, dobiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parages destinados al efecto por el gefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas, y las tiendas edificadas de exprofeso al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadoreillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios puede necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el parage en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Cofradías.

15. Será de su obligación tener siempre los mercados terraplenados con hormigon, para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los días de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean días de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniesen á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese; pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores; pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al gefe de la provincia, con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comuniqué la autoridad, siempre que no estén en contrayención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contenciosos-administrativos.

24. Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, y las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

25. La fianza será hipotecaria y de ningún modo personal, pudiendo ser en metálico depositado en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando sea en Manila, ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia cuando se otorgue en ella.

Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abracen esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han servido para abrir la licitación.  
Manila 22 de Junio de 1869.—El Director, *Pedro Orozco Riera.*

MODELO DE PROPOSICION.

*Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.*

D. . . . . vecino de . . . . . ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Zambales, por la cantidad de . . . . . pesos (\$ . . . . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º . . . . . de la Gaceta del día . . . . .  
Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . . la cantidad de 31 escudos.  
(Fecha y firma.)

Tarifa de derechos.

- El contratista cobrará por cada puesto de verduras ó frutas del país; dos cuartos.
- Por el puesto de arroz y palay; dos cuartos.
- Por cada tienda de cualquier especie de mercadería, puestos de gallinas, huevos, buyo, poto, bebinca y demás artículos de consumo; dos cuartos.
- Por cada tienda de quincalla, ollas y demás utensilios de cocina; dos cuartos.
- Por cada tienda de géneros tejidos en el país; cinco cuartos.
- Por cada tienda id. de Europa; seis cuartos.
- Además si dos ó mas tenderos reúnen sus efectos en un solo puesto pagarán todos cada uno por el suyo.
- Si en un puesto ó tienda se expendiesen artículos de distinto pago se satisfará por el mayor ó de mas rendimientos del impuesto; pero si la reunion pasase de tres artículos, el pago se verificará por cada uno de por sí.

Manila 22 de Junio de 1869.—Es copia.—*Dujua.* 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DEL DISTRITO DE BINONDO.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, recaída en la carta orden de 13 del actual, se cita, llama y emplaza á la ausente Isabel Villongco, para que por el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á satisfacer la cantidad de ocho pesos y ochenta y nueve céntimos que importan las costas del rollo de los autos seguidos por la misma contra su marido Antonio Limbungea sobre divorcio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.  
San José 22 de Julio de 1869.—*Félix Dujua.* 2

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, recaída en la carta orden de 13 del actual, se cita, llama y emplaza al ausente Gavino Simonlivo, para que por el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á satisfacer la cantidad de ventiseis pesos y sesenta y seis céntimos que importan las costas del rollo de los autos seguidos por el mismo contra Remigio de los Santos sobre cantidad de pesos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.  
San José 22 de Julio de 1869.—*Félix Dujua.* 2

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, recaída en la carta orden de 13 del actual, se cita, llama y emplaza al ausente Eusebio Esfinedo Cruz y correos, para que en el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á satisfacer la cantidad de cinco pesos y veintitres céntimos que importan las costas del rollo de las diligencias instruidas contra los mismos sobre juego prohibido; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.  
S. José 22 de Julio de 1869.—*Félix Dujua.* 2

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, dictada en la causa n.º 3243 que se instruye contra Quirino Ambrosio por conato de homicidio, se cita y emplaza al testigo Juan Pabalate, indio, soltero, natural y vecino de dicho pueblo de Binondo, de veintinueve años de edad, de oficio pintor, empadronado en el Barangay n.º 17 del gremio de naturales del mismo, para que en el término de nueve días, contados desde la fecha de la publicacion de este edicto, se presente en dicho Juzgado á prestar su declaracion en la espresada causa, apercibido que de no verificarlo se le parará el perjuicio que hubiere lugar.  
San José y Escribanía de mi cargo 22 de Julio de 1869.—*Félix Dujua.* 1

*Don Luis de Cueto y Rull, Alcalde mayor del distrito de Intramuros de esta provincia, Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.*

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente procesado Don Ponciano Tecson, mestizo sang'ey, natural de San José de Nayotas, casado, de treinta y cinco años de edad, de oficio pescador, empa-

dronado en el Barangay n.º 6 de D. Alverto Tongco, del citado pueblo, de estatura alta, cuerpo grueso, cara regular, boca chica, nariz afilada, ojos achinados, pelo y cejas negros, barbilampiño, color moreno, con varios lunares en la cara y uno grande sobre la nariz, el cual es procesado y sentenciado á seis meses de prision con destinos á trabajos interiores de la cárcel, recaída en la causa n.º 2525 por desacato, á fin de que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en esta Alcaldía ó en las cárceles de esta provincia á responder á los cargos que contra él resulta en la citada causa; pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré el proceso en su ausencia y rebeldía.  
Dado en Manila 22 de Julio de 1869.—*Luis de Cueto y Rull.*—Por mandado de su Sria, *Severino Saracho.*

*Don Francisco Godinez y Estevan, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.*

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Lorenzo Lolarga, natural y vecino de San Carlos de la provincia de Pangasinan, de estatura y cuerpo regulares, pelo y cejas negros, color claro, nariz regular, de mas de veinte años de edad, reo de la causa n.º 2345 que se instruye en este Juzgado contra el mismo por fuga, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este dicho Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar y defendense de los cargos que contra el mismo resultan de la espresada causa, pues si así lo hiciere le oiré y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.  
Dado en el Juzgado de Bacolor 20 de Julio de 1869.—*Francisco Godinez.*—Por mandado de su Sria., *Manuel Leon.* 1

*Don Francisco Godinez y Estevan, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.*

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente José Pérez, indio casado, vecino de Hagonoy de la provincia de Bulacan, de mas de treinta años de edad, de estatura alta, cuerpo doble, color blanco, pelo canoso, barba poca, ojos negros, nariz roma, reo de la causa n.º 2162 que se instruye en este Juzgado contra el mismo y otros por muerte é incendio, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este dicho Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de la espresada causa, en inteligencia que si así lo hiciere le oiré y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar, entendiéndose con los estrados de este Juzgado las demas diligencias que se practicaren.  
Dado en el Juzgado de Bacolor á 21 de Julio de 1869.—*Francisco Godinez.*—Por mandado de su Sria., *Manuel Leon.* 2

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE LA PAMPANGA.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de esta provincia, recaída en la causa n.º 2303 seguida contra Pedro Perez, por vagancia, se cita, llama y emplaza á la testigo Martina Cabrera, natural de San Miguel de Mayumo de la provincia de Bulacan, para que por el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en este dicho Juzgado á declarar en la espresada causa, en la inteligencia de que si así no lo hiciere se le pararán los perjuicios que haya lugar.  
Bacolor y oficio de mi cargo 19 de Julio de 1869.—*Manuel Leon.* 0

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de esta provincia, recaída en esta fecha en la causa n.º 2177 seguida contra Francisco Paraz y otros por robo en cuadrilla, se cita, llama y emplaza al testigo Catalino Cosjaco, natural de Malolos, de la provincia de Bulacan, para que por el término de nueve días, contados desde la publicacion de la presente, comparezca en este Juzgado á declarar en dicha causa, apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.  
Bacolor y oficio de mi cargo 19 de Julio de 1869.—*Manuel Leon.* 1

*Don José Castellanos y Vargas, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Laguna, etc.*

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Gregorio Baera, indio, soltero, de veintian años de edad, natural y vecino del pueblo de Majayjay de esta provincia, labrador y cargador de vino, de estatura, cuerpo, cara y boca regulares, nariz roma, color trigueño, pelo y cejas negros, contra quien procedo criminalmente en la causa n.º . . . . . para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente y comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar los cargos que contra él resultan de la citada causa, que de hacerlo así le oiré y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré y determinaré aquella en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que hubiere lugar.  
Dado en la Casa Real de Sta. Cruz á 14 de Julio de 1869.—*José Castellanos.*—Por mandado de su Sria., *Miguel Guevara.* 1